



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 192

(14 JUN 2019)

“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0786 del 07 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que por medio del Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró formalmente abierto el expediente ATV 0809, en el que se adelantan todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1 que actúa como apoderada de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, de conformidad con el poder que obra al expediente.

Que a través del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó información adicional para continuar con la evaluación ambiental del trámite de solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1 que actúa como apoderada de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, de conformidad con el poder que obra al expediente. Que el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento enunciado fue de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo citado.

Que, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por esta Dirección, el Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018 quedó ejecutoriado desde el día 19 de noviembre de 2018.

Que por medio del radicado MADS E1-2019-003864 de 15 de febrero de 2019, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 remitió la respuesta a los requerimientos de información adicional efectuados por esta Dirección.

Que igualmente mediante el radicado E1-2019-003988 de 15 de febrero de 2019 (3500090066260919001), la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT.

"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

800.142.383-7 remitió información adicional relacionada con los requerimientos del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018.

Que a través de la radicación 7527 de 16 de mayo de 2019, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. solicita *"se otorgue un plazo de 30 días calendario para que se complemente la información de respuesta al Auto 470 de 9 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo observado en la visita del día 9 de mayo realizada al predio donde se desarrolla el proyecto Sorrento. Como consecuencia de lo anterior, no declarar el desistimiento del trámite que se sigue bajo el expediente ATV-809"*.

Que la sociedad dentro de su escrito expone como razón principal para solicitar la prórroga, entre otros aspectos, que *"de los nueve (9) individuos arbóreos inventariados en la solicitud de levantamiento de la veda, sólo uno (1) de ellos, estos es, el identificado con el No. 6 corresponde a la especie protegida Nogal (juglans neotropica), mientras que los ocho (8) restantes se clasifican como la especie cedro (cedrela montana), la cual no se encuentra en veda. Así mismo se pudo establecer que, además de las tres (3) especies de epífita Bromelia (Racinaea subalata), reportadas al Ministerio, Había presencia de otras espífitas como musgos"*.

Y añade la empresa: *"Lo encontrado en el sitio y que además fuera verificado por el funcionario que practicó la visita, tomó por sorpresa a la empresa que represento, pues con toda la buena fe, se tenía confianza en la idoneidad de la persona contratada y por tanto de la información entregada al Ministerio para su evaluación. Así las cosas, se tomó la decisión de dar por terminado el contrato a quien adelantó los estudios iniciales que contenían la información y se revocó el poder, a efectos que un profesional calificado adelante el muestreo de las plantas vasculares y no vasculares con el fin de allegar el plan de manejo correspondiente"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que, de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches,

“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0316 de 1974, estableció:

*“Artículo 1: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus montanus*, y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Junglas spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Erithroxylon sp.*)*

*Artículo 2: Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgaran permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa.”*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares”.*

Que teniendo en cuenta la obligación establecida en el artículo primero del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018, la cual dio un término no mayor a noventa (90) días calendario para su cumplimiento, esta entidad parte por manifestar que este plazo empezó a contarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, esto es 19 de noviembre de 2018, y que su vencimiento correspondía al día 19 de febrero de 2019, por lo que se concluye que el término establecido para cumplir con la obligación, se encontraba vencido al momento de la solicitud de prórroga.

Que para el caso sub examine se requiere dar aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad con el artículo enunciado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.
(Subrayado Fuera del texto original)

Que, en virtud de lo anterior, y de conformidad con de la radicación 7527 de 16 de mayo de 2019 presentada por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá, en donde solicita un plazo de 30 días calendario para que se complemente la información de respuesta al Auto 470 de 9 de noviembre de 2018, como ya se indicó, esta Dirección encuentra que las circunstancias invocadas se formularon posteriormente al vencimiento de la obligación (19 de febrero de 2019), por lo que se considera que no es procedente conceder la prórroga.

Que de otra parte se observa, que en el Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, por el cual se declaró formalmente abierto el expediente ATV 0809 y se dio inicio al trámite de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, se hizo a nombre de la sociedad Inversiones Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1.

Que una vez verificada la documentación que obra al expediente ATV 809, se estableció por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que el poder otorgado por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, fue al señor AUGUSTO MORALES GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414 de Bogotá como persona natural y no como representante legal de la sociedad Morales Granados S.A.S. identificada con NIT. 900.662.609-1.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, preceptúa:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, con fundamento en el precepto legal transcrito, se procederá a modificar el artículo segundo del Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, en cuanto a que el proyecto urbanístico denominado SERRANO ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, será a cargo de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, representada por el señor AUGUSTO MORALES GRANADOS conforme al poder otorgado que obra al expediente ATV 0809.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

“Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0786 del 07 de junio de 2019, se encargó al funcionario **RUBÉN DARIO GUERRERO USEDA**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1. – Modificar el artículo segundo del Auto No. 264 de 18 de junio de 2018, por el cual se declaró formalmente abierto el expediente ATV 0809, en el que se adelantan todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que será afectada por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, el cual quedará así:

“Artículo 2.- Ordenar el inicio de la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, representada por el señor AUGUSTO MORALES GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414 de Bogotá”.

Artículo 2. – Negar la solicitud de prórroga del plazo establecido en el artículo 1 del Auto No. 470 de 9 de noviembre de 2018, para el cumplimiento de las obligaciones allí indicadas, relacionadas con el proyecto urbanístico denominado SERRANO, ubicado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a nombre de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7 vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Abacoa Chia – Fidubogotá identificado con NIT. 830.055.897-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. identificada con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal, de su apoderado legalmente constituido señor Augusto Morales Granados identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.414 de Bogotá, o a la persona que este autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

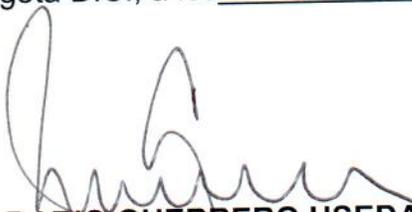
"Por el cual se resuelve una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2019



RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:

Revisó:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Solicitante:

Sonia Guevara Cabrera – Revisora Jurídica – DBBSE MADS. *JGC*

Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS

ATV 0809

Prórroga

Proyecto Urbanístico SERRANO

Inversiones Morales Granados S.A.S. NIT. 900.662.609-1 apoderada de Fiduciaria Bogotá S.A. NIT. 800.142.383-7